



Se suscribe á este periódico, que sale los máximos días jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.  
*Negociado núm. 12.*

El gefe político de Salamanca dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 11 del corriente lo que sigue:

«Despues de mi comunicacion de 26 de octubre anterior (la número 151), en que di á V. E. conocimiento del resultado del ensayo hecho por el contraste de esta ciudad de la moneda francesa que habia sido retenida por falsa, se me ha presentado otra que tambien lo es, de valor de cinco francos, y año de 1823, con el sello de Luis XVIII, la cual está formada lo mismo que la indicada de estaño con la supercie de una sutil cascarilla de plata. Su tamaño es igual al de las legítimas, pero su peso es bastante menor, resultando ademas por el cotejo hecho con otra de igual clase y de la misma fábrica y año, que el lema *Domine salvum fac Regem* que contiene en el canto, se ha grabado al contrario que aperece de las legítimas, pues siendo preciso para leer el de estas tomar la moneda de manera que el lado de las armas Reales quede hácia el leyente, y el del busto hácia fuera, en la falsa hay necesidad de hacerlo á la inversa. Tambien es de notar que imita á las legítimas que tiene á continuacion del número del año la letra inicial Q, de las cuales se distingue á la simple vista por su color bastante mas blanco que el de aquellas.»

Lo que de Real orden comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion se manda publicar en la Gaceta para los efectos convenientes. Madrid 16 de noviembre de 1843.—El Subsecretario, Juan Bautista Alonso.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

*Seccion de Marina.*

S. M. la Reina se ha dignado expedir el decreto siguiente:

Teniendo en consideracion los singulares y relevantes servicios que el mariscal de campo D. Francisco Serrano prestó á la causa nacional desde que fue instalado el Gobierno provisional en Barcelona; atendiendo á la asiduidad y acierto con que desempeñara durante las difíciles circunstancias que terminaron el grave é importante despacho del ministerio de la Guerra que le tengo confiado, y en vista de lo que varias juntas provinciales de salvacion acordaron á fin de manifestar al citado D. Francisco Serrano la gratitud y aprecio que merecia el particular mérito que le distingue, he venido en promoverle al empleo de teniente general, confirmando lo que aquellas hicieron, dándole de este modo un público testimonio de lo altamente satisfecha que me hallo de sus conocimientos y patriotismo.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1843.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Joaquin de Frias.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1843.—Joaquin de Frias.—Sr. Ministro de la Guerra.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

REAL DECRETO.

Para que al propio tiempo que se lleve á debido efecto lo dispuesto en las leyes sobre reno-

vacion de ayuntamientos, queden legalizados cual corresponde aquellos, cuyo personal, por las circunstancias extraordinarias en que la nacion se viera, fue necesario variar en todo ó en parte, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los ayuntamientos que no han sufrido alteracion se renovarán en el modo y forma que establecen las leyes, principiándose al efecto las elecciones el primer domingo del mes de diciembre, y tomando posesion los nuevos concejales el dia 1.º de enero de 1844.

Art. 2.º En la renovacion de los ayuntamientos que han tenido alteracion á consecuencia de los últimos sucesos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Donde todo el ayuntamiento fue separado, y con posterioridad repuesto, se considerará comprendido en el artículo anterior.

2.ª Donde habiendo cesado el ayuntamiento fue remplazado con personas nombradas por el Gobierno provisional, por sus autoridades en las provincias, por las diputaciones provinciales ó por las juntas, será renovado en su totalidad.

3.ª Lo mismo se practicará en aquellos pueblos en que habiendo sido separado el ayuntamiento lo reemplazaron concejales de años anteriores.

4.ª Igualmente se renovarán en su totalidad los ayuntamientos que tuvieron su origen en el pronunciamiento, y que han sido nombrados por compromisarios, bien fuesen estos los del año anterior, bien elegidos en el presente año.

Art. 3.º En pueblos en que los ayuntamientos experimentaron variaciones parciales, se observará respecto de los concejales que no fueron removidos lo mandado en el art. 1.º y lo prevenido en el 2.º respecto de los demas, segun los casos en que respectivamente se encuentren.

Art. 4.º Los concejales que dejaron sus cargos á consecuencia del pronunciamiento, podrán ser elegidos en la próxima renovacion, si no les correspondia cesar en 31 de diciembre.

Art. 5.º Podrán ser reelegidos los concejales que, sea cualquiera el origen de su nombramiento, reemplazaron á los que habia cuando ocurrieron los últimos sucesos, siempre que no les obste haber servido cargos municipales en 1842 ó el tener alguna tacha legal.

Art. 6.º Los gefes políticos darán cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula del cumplimiento de este decreto, remitiendo una nota expresiva de los ayuntamientos comprendidos en cada uno de sus artículos.

Dado en Palacio á 16 de noviembre de 1843. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Fermin Caballero.

### Circular.

Debiendo procederse á la renovacion de los ayuntamientos para el año próximo de 1844 con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 16 del corriente, y estando cometido este cuidado á los gefes políticos por el artículo 240 de la ley de 3 de febrero de 1823, he acordado dirigirme como lo ejecuto, á los Sres. alcaldes constitucionales y prevenirles que en cumplimiento del precitado decreto, dispongan lo conveniente á fin de que se celebre la junta parroquial para el nombramiento de electores el domingo 3 de diciembre próximo, avisando al efecto con ocho dias de anticipacion y repitiendo dicho aviso á los cuatro dias siguientes, y el anterior al en que ha de celebrarse la referida junta parroquial; teniendo entendido que el domingo 10 del mencionado mes de diciembre convocarán la junta de electores parroquiales para que proceda al nombramiento de los alcaldes regidores y sindicos que hayan de renovarse y hechas las elecciones darán inmediatamente parte á la Excm. diputacion provincial y este gobierno político por oficio separado, acompañando certificacion espresiva de los sugetos en quien haya recaido el nombramiento con arreglo al artículo 231 de la citada ley de 3 de febrero de 1823. Madrid 20 de noviembre de 1843.—  
*Manuel de Mazarredo.*

Don Manuel de Mazarredo, caballero gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, tres veces de la de San Fernando de primera clase y de la de San Hermenegildo, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, gobernador militar de la plaza de Madrid, y gefe político de esta provincia &c.

Hago saber; que por las comunicaciones oficiales que se me han remitido por el gobierno de S. M. aparece no hallarse representada en su totalidad esta provincia en el Congreso, sin embargo de haberse hecho la mas completa eleccion porque de los diputados y suplentes elegidos han optado solamente por Madrid los señores Don Manuel Cantero, D. Juan Manuel Montalban, D. Francisco Martinez de la Rosa y D. José Medialdea, pues que los Sres. D. Eugenio Moreno Lopez, D. Manuel Cortina, D. Luis Gonzalez Bravo, Marqués de Casa Irujo, D. Luis José Sartorius, y Conde de las Navas, optaron respectivamente por las provincias de Toledo, Sevilla, Jaen, Córdoba, Cuenca y Salamanca, y el Sr. Don Francisco del Acebal y Arratia fue elegido Senador por la provincia de Alava, y tomó asiento como tal en el Senado; faltando en su consecuencia tres diputados. Y mando de las facultades que para estos casos me concede la ley electoral convocó á nuevas elecciones para el nombramiento de tres diputados á Cortes y tres suplentes acordando al efecto las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La diputacion provincial procederá inmediatamente á la division de esta provincia en distritos electorales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la ley electoral, insertándose en seguida de acordada la division en el Boletín oficial para conocimiento de los electores.

2.<sup>a</sup> El día 6 de diciembre próximo se fijarán las listas electorales en los parajes y sitios de costumbre y quedarán espuestas al público los 15 días que señala el artículo 3.<sup>o</sup> de aquella ley para los efectos que se previene en el 16.

3.<sup>a</sup> Empezarán las elecciones el día 8 de enero de 1844, cumpliéndose estrictamente lo prevenido en el artículo 22 y siguientes de la mencionada ley electoral.

4.<sup>a</sup> Se recibirán los votos de todos los electores que estuviesen dentro del local destinado á la eleccion á las 10 de la mañana, aunque sea necesario para esta operacion emplear mas tiempo que el de la hora señalada en la ley.

5.<sup>a</sup> Se verificará el escrutinio general el día 20 del propio mes de enero, en la capital, á las diez en punto y en la sala de sesiones de la diputacion provincial, á cuyo sitio concurrirán los comisionados de distrito y presentarán además de la copia certificada del acta la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

6.<sup>a</sup> Si no resultase eleccion completa, se procederá á segunda, conforme á los artículos 40 y siguientes de dicha ley electoral.

Madrid 20 de noviembre de 1843.—*Manuel de Mazarredo.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Siendo comun á todos los españoles el derecho de establecer su vecindad donde mejor les convenga, el Gobierno provisional con objeto de evitar las consecuencias del abuso que de este derecho pudiera hacerse por los que se propongan eludir la obligacion del servicio militar, comun tambien á todos los españoles cuando los llame la ley, se ha servido resolver que los hijos sujetos á la potestad de sus padres y los que son solteros de madre viuda, si aquellos ó estas mudasen su vecindad á las provincias vascongadas mientras continuen estas sin contribuir con su contingente al reemplazo del ejército, queden sujetos á las quintas en los pueblos de la última anterior vecindad de sus padres ó madres viudas durante el primer año de la nueva vecindad de estos, y tambien en los suesivos, si por su edad debiesen ser incluidos en los alistamientos, á no ser que los padres ó madres viudas hagan constar su ánimo de permanecer en dichas provincias, ó que no haya fundados motivos para creer que la mudanza de vecindad de los mismos ha sido fraudulenta con objeto de substraer

á sus hijos de la obligacion del servicio militar en el ejército ó en los cuerpos de su reserva. De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que poniéndolo en el de la diputacion y ayuntamientos de esta provincia tenga cumplido efecto lo que queda prevenido.»

En su consecuencia se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos y habitantes de ella.—*Manuel de Mazarredo.*

JUNTA SUPERIOR DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

*Circular.*

Debiendo ser extensiva á esa provincia la Real orden de 14 del actual, circulada á V. S. en 20 del mismo, por la que se concede el improrogable término de setenta y ocho dias, es decir, hasta fin de este año, á los colonos de las fincas del clero regular en la de Oviedo para que acrediten su derecho al dominio útil de las mismas, por llevarlas en arrendamiento desde antes del año de 1800 por una renta que no exceda de mil cien reales; ha acordado la junta hacer esta declaracion como adiccion á la referida circular, siendo por lo tanto preciso que V. S. se sirva disponer se publique en ese Boletín y por cuantos medios sean conducentes á que llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1843.—*Pedro Jontoya.*—Sr. intendente de.....

*Juzgado de primera instancia de Getafe.*

Licenciado D. Leon Cenarro, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del finado José Moreno Castellanos, vecino que fue de la villa de Ciempozuelos, tanto en el concepto de herederos, como en el de acredores; á fin de que en el término de treinta dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan aquel de que se vean asistidos en este tribunal por la escribania del refrendatario, y medio de procurador con poder bastante; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del público, y no se pueda alegar ignorancia, mando publicar el presente.

# INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID, SEGOVIA, GUADALAJARA, AVILA Y TOLEDO.

Relación de las minas que radican en la provincia de Madrid, cuyos registros han sido hechos ante esta inspección durante el mes de octubre último.

Fecha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Paraje.	Término.	Registrador.
47	Borrascoso.	Hierro.	Cerro boserq.	Valdemorillo.	D. Pedro Leyrado y c.
48	Sofia.	Plomo.	Pedro Duerme.	Cenicientos.	D. Isidoro Martinez y c.
21	Esperanza.	Hierro.	El Cogorro.	Robregordo.	D. José Ballesteros.
24	Trinidad.	Cobre.	Herren de Piedrahita.	Collado Villalba.	D. Pedro Martin y comp.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Hallándose vacantes las plazas de médico y cirujano de la villa del Prado, la primera dotada con 80 rs. anuales, y la segunda con 4,400, los que deseen aspirar á ellas dirijirán sus memoriales francos de porte al ayuntamiento de la propia villa; en concepto de que en el término de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, deberán proveerse dichas plazas.

Con arreglo á lo que está prevenido ha señalado el ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon el jueves 30 del que rige á la hora de las doce del medio dia en la sala capitular, para celebrar el tercero y último remate de puestos públicos y ramos arrendables para el año de 1844.

Lo que se hace público y notorio para facilitar la mayor concurrencia de licitadores.

Estando celebrados los primeros remates de puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Camarma de Esteruelas, que son: taberna, tienda de aceite y jabon, medida de granos y romana, está señalado para el segundo y tercer remate en los dias 26 y 30 del que rige, de diez á doce de su mañana.

Se llaman mejorantes á los ramos de aceite, carnes y jabon de la villa de Mostoles para el año venidero de 1844, hallándose el primero en la cantidad de 9400 rs. y á 15 cuartos la libra; el segundo en 5740 rs., y el tercero en 720; cuyos remates tendrán efecto, el del aceite el 30 del actual, y los de la carne y jabon el propio 30 y 17 de diciembre próximo.

Así mismo se llaman licitadores á los derechos y efectos de propios de la misma, cuyos remates se verificarán á las doce del dia y en las casas consistoriales de la misma.

El ayuntamiento constitucional del Real sitio

de el Pardo, ha señalado para celebrar el primer remate de la tienda de merceria el dia 26 del corriente, y para el segundo y tercero de los demas puestos públicos el mismo dia 26 y el 30 del actual, todo en su sala consistorial de diez á doce de sus mañanas donde estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

A los ramos de vino, carne y tiendas reunidas de la villa de Chamartin, que se hallan subastados en su décima, el primero en 70 rs., el segundo en 170 y el tercero en 1,500, se admite á todos ellos la mejora de la cuarta, y para su último remate está señalado el 30 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

## ELEMENTOS

### DE DERECHO POLITICO CONSTITUCIONAL

CON APLICACION A LA CONSTITUCION DE 1837,

POR D. PLACIDO MARIA ORODEA,

abogado de los tribunales nacionales.

Estos *Elementos* contienen la explicacion teórica de los titulos y artículos de nuestro código fundamental y resuelven las cuestiones mas importantes del derecho constitucional y son sumamente útiles en el dia á todo género de personas, como que tocan y analizan los puntos mas graves de la situacion actual; y sobre manifestar el espíritu de las Cortes constituyentes que formaron la Constitucion de 1837, y explicar las opiniones é ideas de aquella asamblea, retratan el caracter español, recorren brevemente nuestra historia constitucional en sus diversas épocas y traen á la memoria en oportunas citas los rasgos de sabiduria y valor y los extravios de las mayores revoluciones políticas que ha presenciado el mundo. Se venden á 12 rs. en Madrid en la imprenta de D. Manuel Pita, calle de las tres Cruces, número 4, cuarto principal.

MADRID: Imprenta de PITA.